



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 567 -2024-MPH/GM

Huancayo, 02 SET. 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente 486451-708709 de fecha 19 de julio de 2024, contiene Recurso de Apelación presentado por la Empresa AMERICANA EXPRESS S.A.C contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0432-2024-MPH/GTT, Informe N° 232-2024-MPH-GTT, Informe Legal N°890-2024-MPH/GAJ del 12 de agosto de 2024, memorando N°1188-2024-MPH/GM, Informe Legal N°924-2024-MPH/GAJ, Carta N°161-2024-MPH/GM; Informe Legal Externo N°004-2024-MPH/JACH, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, se establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales revisten Garantía Institucional de "Autonomía Municipal" desplegadas en autonomía política 1, administrativa 2 y económica 3 en los asuntos de su competencia, concordante con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 por la que se establece que los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado.

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: "**Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines**"; y, su artículo II, precisa: "**Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico**".

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: **1.1. Principio de Legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; asimismo, por el **Principio del Debido Procedimiento.- "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)"**, de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su artículo 220° establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el recurso de apelación constituye una de las expresiones de la facultad de contradicción que tienen los administrados para cuestionar un acto administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del recurrente, cuyo término para interponerse es de quince (15) días perentorios, por lo que habiéndose en el presente caso interpuesto dentro del plazo establecido y cumpliéndose los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, y existiendo evidente sustento de cuestiones de puro derecho, se procede con su revisión y calificación.

ANTECEDENTES:

Que, mediante el Exp. N°491178 (684990) de fecha 11/06/24, Don Roque Eusebio Rojas García en representación de la Empresa AMERICA EXPRESS S.A.C., solicita registro vehicular de la unidad vehicular M1K-445 y Otorgamiento de Tarjeta de Circulación;





Que, a través de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°0432-2024-MPH/GTT de fecha 28/06/24, se resuelve, Declarar improcedente la solicitud de registro vehicular de la unidad M1K-445 y Otorgamiento de Tarjeta de Circulación, de la Empresa AMERICA EXPRESS S.A.C., por el incumplimiento de las condiciones técnicas, según lo establecido en el artículo 16.1 y 16.3 del D.S. N°017-2009-MTC;

Que, con el Exp. N°486451 (708709) de fecha 19/07/24, el representante legal de la Empresa AMERICA EXPRESS S.A.C., formula Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°0432-2024-MPH/GTT. Luego, mediante el Informe N°232-2024-MPH-GTT de fecha 22/07/24, la Gerencia de Tránsito y Transporte eleva el expediente de apelación, a fin de que el superior jerárquico, emita pronunciamiento. Se tiene el Provedo N°1743-2024 de fecha 24/07/24, de la Gerencia Municipal deriva el expediente de recurso de apelación, para opinión legal;

Que, mediante Informe Legal N°890-2024-MPH/GAJ de fecha 12/08/24, la Gerencia de asesoría jurídica emite opinión concluyendo, en declarar fundado el recurso de apelación de la Empresa AMERICA EXPRESS S.A.C., y disponiendo a la GTT cumpla con registrar el vehículo de placa rodaje M1K-445 en el padrón de la GTT;

Que, mediante el memorando N°1188-2024-MPH/GM de fecha 15/08/2024, la Gerencia Municipal requiere aclaración del informe legal N°890-2024-MPH/GAJ, tomando en cuenta la O.M. N°454-MPH/CM que regula el Reglamento Complementario de Administración de Transporte de la Municipalidad, en cuyo artículo 13 señala la antigüedad máxima de acceso de los vehículos, por lo que, la gerencia de Asesoría Jurídica deberá aclarar en que extremo se aplica la permanencia de servicio hasta 20 años a todas las modalidades del servicio de transporte (regular y especial), teniendo en cuenta que del presente caso materia de análisis, se sujeta al servicio de taxi, lo cual deberá tomarse en cuenta la primera disposición transitoria complementaria y final de la misma ordenanza, así como el D.A. N°006-2014-MPH/A;

Que, mediante el Informe Legal N°924-2024-MPH/GAJ de fecha 19/08/24, la Gerencia de Asesoría Jurídica en correspondencia a los señalados del memorando N°1188-2024-MPH/GM de Gerencia Municipal, concluye en ratificarse en todos los extremos los resueltos del Informe Legal N°890-2024-MPH/GAJ de fecha 12/08/24;

ANALISIS JURIDICO.

Que, mediante el artículo 183 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, T.U.O de la Ley N°27444, precisa sobre la Petición de informes conforme a:

183.1 Las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. La solicitud debe indicar con precisión y claridad las cuestiones sobre las que se estime necesario su pronunciamiento. 183.2 La solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor. 183.3 El informante, dentro de los dos días de recibida, podrá devolver sin informe todo expediente en el que el pedido incumpla los párrafos anteriores, o cuando se aprecie que sólo se requiere confirmación de otros informes o de decisiones ya adoptadas.

Ello significa que la Gerencia de Asesoría Jurídica en consonancia con los documentos de gestión y por su propia naturaleza ejerce Funciones Administrativas Consultivas, es decir asesoran a los órganos que ejercen la Función Administrativa Activa, facilitándoles elementos de juicio para la preparación y formación de la voluntad administrativa; siempre en cuando se advierta la existencia de hechos controvertidos o jurídicamente relevantes sobre el cual amerite dilucidar, situación que se configura en el presente caso.

Que, por su parte mediante Carta N°161-2024-MPH/GM la Gerencia Municipal solicita Informe Legal externo al Abg. Juan Antonio Chang Mallqui remitiéndole el expediente N°486451-708709, así como el Informe Legal N°890-2024-MPH/GAJ, Informe Legal N°924-2024-MPH/GAJ; si bien es cierto, los informes legales en concordancia con el artículo 182° del mismo cuerpo legal T.U.O de la Ley N°27444 señala la Presunción de la calidad de los informes:

182.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes. (el subrayado es propio)

En ese sentido, los informes son pronunciamientos técnicos que solamente se dan cuando realmente se carece de ciertos conocimientos para decidir, siendo que en el caso de los informes legales son de conocimiento de los órganos





de la entidad. No obstante, en cuanto a los informes de las áreas administrativas debería evaluarse su conocimiento dependiendo el asunto a tratarse, ya que en algunos casos se informan hechos o datos fácticos, los cuales deben ponerse de conocimiento de los interesados, a fin de que puedan esclarecer lo pertinente, caso contrario se podría afectar su derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo.

DEL RECURSO DE APELACION.

Que, respecto a lo establecido en el Artículo 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General - El recurso de Apelación deberá cumplir con: 1) Señalar el acto del que se recurre; 2) Requisitos establecidos en el artículo 124°, y 3) Ser Interpuesto dentro de los 15 días perentorios contados a partir del día siguiente de notificado el acto del que se recurre.

Respecto a lo establecido en el Artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General - El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en: 1) Diferente interpretación de las pruebas producidas, o, 2) Cuando se trate de cuestiones de puro derecho, el mismo que deberá dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

De la revisión de actuados, el representante legal de la Empresa AMERICA EXPRESS S.A.C. solicitó el registro vehicular de la unidad vehicular M1K-445 y Otorgamiento de Tarjeta de Circulación, ello según el Exp. N°471178 (684990) de fecha 11/06/24, petición atendida y evaluada mediante la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°0432-2024-MPH/GTT de fecha 28/06/24, donde resuelve, declarar improcedente la solicitud petitionada por la Empresa AMERICA EXPRESS S.A.C, debido al incumplimiento de las condiciones técnicas, de conformidad con el artículo 16.1 y 16.3 del D.S. N°017-2009-MTC, puesto que el vehículo de placa M1K-445 del cual se pretende su registro, superaría los (15) años de antigüedad máxima de acceso en el servicio de transportes, ello contado a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación, los regulados corresponde a los prescritos del artículo 25.1.1 del D.S. N°017-2009-MTC, dentro de este marco, la observación ha sido puesta de conocimiento al administrado; sin embargo, habría presentado el descargo aduciendo se cumpla con lo establecido de la Resolución N°492-2019/INDECOPI-JUN y se cumpla con el debido procedimiento respecto a su expediente de registro vehicular, con todo lo señalado no desvirtúa la observación, emitiéndose pronunciamiento de conformidad al artículo 20.3 del D.A. 007-2012-MPH/A. Ante la inconformidad del administrado, presenta el Exp. N°486451 (708709) de fecha 19/07/24, donde formula Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°0432-2024-MPH/GTT;

ANALISIS DE FONDO.

Que, mediante Informe Legal externo N°004-2024-MPH/JACH del 26 de agosto de 2024 el Abg. Juan Antonio Chang Mallqui, señala que de los argumentos vertidos en el recurso de apelación, lo pretendido por el administrado es la aplicación de la normativa nacional en consonancia con la norma local, ello en concordancia con el principio de legalidad, al respecto, en la **Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Finales** de la Ordenanza Municipal N°454-MPH/CM estableció noventa (90) días aprobar mediante Decreto de Alcaldía el Reglamento de Servicio de Transporte de Taxi, (...)", resultando la aprobación del Reglamento de Servicio de Transporte de Taxi para la Provincia de Huancayo, aprobado con Decreto de Alcaldía N°004-2016-MPH/A, cuyo numeral 2 del artículo 4, señala: "La antigüedad para el acceso de los vehículos al servicio de transporte de Taxi en sus diversas modalidades, será de tres (03) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente de su fabricación", sin embargo, dicha disposición ha sido cuestionada y declarada barrera ilegal por el ente rector INDECOPI, a través de la Resolución Final N°492-2019/CEB-INDECOPI-JUN, por tanto, resulta inexigible la disposición establecida en la norma de la materia;

Que, la normativa nacional el RNAT aprobado por el D.S. N°017-2009-MTC, numeral 25.1.1 del artículo 25 establece, "La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación", y en su numeral 25.1.3 de la misma norma, establece "La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial podrá ser ampliada como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Provincial", es decir solo por ordenanza la autoridad administrativa podrá ampliar el plazo de antigüedad máxima de PERMANENCIA, más no refiere que esta ampliación este referido para los casos de ACCESO al servicio de transporte. Por tanto, el tiempo de antigüedad máxima que deben tener los vehículos para poder registrarse en el servicio será máximo de 15 años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación;

Que, para mayor abundamiento, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, emite el Oficio N°0899-2024-MTC/18 el 15/07/24, cuya opinión respecto a la antigüedad máxima de acceso y permanencia de vehículos al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, concluye: "En esa línea, los vehículos en ámbito provincial, solo pueden acceder y permanecer hasta un máximo de 15 años, vencido este plazo máximo de permanencia la autoridad competente, de oficio procederá a la deshabilitación del vehículo en el registro administrativo de transporte. Es decir, si un vehículo puede acceder al servicio de transporte público de personas con 5 o 10 años de antigüedad, solo podrá permanecer hasta 15 años, luego deberá ser deshabilitado";





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gestión con lucha

Asimismo, la Resolución Ministerial N°374-2023-MTC/01 que Aprueba el "Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al servicio de transporte terrestre regular de permanencia para Lima y Callao" y el "Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al servicio de transporte público especial de personas bajo la modalidad de taxi para Lima y Callao" estableciéndose conforme al Anexo 1 y 2 de dicha resolución, observándose específicamente al servicio especial de taxi el MTC establece como plazo máximo de antigüedad de 15 años.

Por otro lado, resulta pertinente aclarar, respecto a la aplicación del Reglamento Complementario de Administración de Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado por la O.M. N°454-MPH/CM, artículo 1 señala "El presente Reglamento tiene por objeto regular de manera complementaria las condiciones de acceso, permanencia y operaciones para la prestación del servicio de transporte público regular de personas y mercancías en todas sus modalidades, en la Provincia de Huancayo, así como establecer todos los procedimientos administrativos tendientes y necesarios para la obtención de los distintos títulos habilitantes otorgados a las Empresas Autorizadas, con arreglo a los lineamientos previstos en la Ley General del Transporte y Transporte Terrestre Ley N°27181, y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y sus modificatorias", asimismo, el artículo 2 de la misma norma, establece "El presente Reglamento es vinculante a las autoridades del Gobierno Local, Transportista y Operadores de la Infraestructura Complementaria que intervienen en las actividades del Servicio de Transporte Terrestre de Personas y Mercancías en el ámbito provincial"; **en tal sentido**, el marco normativo complementario respecto a su ámbito de aplicación del artículo 2, indica que dicho reglamento es vinculante a los transportistas que intervienen en las actividades del servicio de transporte de personas, precisándose del objeto de dicho reglamento, que todos los procedimientos administrativos para la obtención de los distintos títulos habilitantes otorgados a las empresas autorizadas, serán establecidos con arreglo a la Ley General de Transporte Terrestre y su reglamento el RNAT;

Que, en relación a ello, el artículo 13 de la norma citada precedentemente, dispone "La antigüedad máxima de acceso de un vehículo al Servicio de Transporte regular de Personas será de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente de su fabricación", sin embargo, dicha disposición se contrapone a lo establecido en el marco nacional. No obstante, conforme dispone el reglamento citado, los procedimientos administrativos regulado por este, deben estar en consonancia a ley, debiendo de esta manera aplicarse la disposición establecida en el artículo 25.1.1 del RNAT, de acuerdo a lo prescrito en la Sexta Disposición Transitoria, Complementaria y Finales, "En todo lo que no se encuentra previsto en el presente Reglamento Complementario de Administración de Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancayo, será de aplicación supletoria la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N°27181 y sus modificatorias, así como también el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias y demás leyes especiales". De todo lo vertido, el plazo máximo para el **ACCESO** al servicio de transporte, es de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación, de acuerdo a la normativa nacional en materia de transporte. Por tanto, concluye en declararse **INFUNDADO** el Recurso de Apelación solicitado por el Sr. Roque Eusebio Rojas representante de la Empresa AMERICA EXPRESS S.A.C, contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°0432-2024-MPH-GTT del 28-06-24, formulado con Exp. 486451 – 708709, por las razones expuestas, por tanto ratificar en todos sus extremos la resolución antes mencionada.

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS y artículos 20 y 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación solicitado por el señor Roque Eusebio Rojas García representante de la Empresa AMERICANA EXPRESS S.A.C, contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°0432-2024-MPH-GTT del 28-06-24, signado en el Exp. 486451 – 708709 por las razones expuestas, por tanto, **RATIFICAR** en todos sus extremos la resolución antes mencionada.

ARTICULO SEGUNDO.- **ORDENAR** a la Gerencia de Tránsito y Transporte proponga la modificación del D.A. N°004-2016-MPH/A, acorde al D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria.

ARTICULO TERCERO.- Declarar **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- **NOTIFICAR** al administrado con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL